



Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General, decretan*

Artículo 1º. (Asistencia a productores lecheros remitentes).- Encomiéndose al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), creado por la Ley Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007 y sus modificativas, a otorgar una asistencia a los productores lecheros remitentes de la Cooperativa Agraria de Responsabilidad Limitada de Carmelo (CALCAR).

Dicha asistencia, de hasta \$ 57.000.000 (pesos uruguayos cincuenta y siete millones), se brindará con cargo a recursos provenientes del Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL).

Artículo 2º. (Beneficiarios de la asistencia).- Serán beneficiarios de la referida asistencia los productores que remitieron leche a la industria CALCAR en alguno de los siguientes meses: noviembre 2024, diciembre 2024, enero 2025, febrero 2025 y marzo 2025 de acuerdo a la información aportada por el síndico.

El Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) elaborará el listado de los productores que cumplan con las condiciones definidas previamente, para lo cual estará a la información que aporten los productores y la industria representada por el síndico, a través de las declaraciones juradas que se exigirán, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Quienes no presenten la información que se requiera en los plazos estipulados, no podrán acceder a la asistencia.

La asistencia relativa a los productores que hubieren ejercido funciones de dirección en CALCAR durante los dos ejercicios previos a la declaración de concurso, estará condicionada a que el mismo sea clasificado como fortuito.

Artículo 3º. (Monto de la asistencia).- El monto de la asistencia se determinará en base a la deuda generada por la leche impaga remitida a CALCAR correspondiente a los



meses de noviembre 2024, diciembre 2024, enero 2025, febrero 2025 y marzo 2025, de acuerdo a los siguientes rangos de remisión de leche (a cualquier industria) en 2024:

- A) A quienes hayan remitido hasta 182.500 (ciento ochenta y dos mil quinientos) litros, se les otorgará una asistencia equivalente al 100% (cien por ciento) de la deuda informada por CALCAR por la leche impaga de los meses anteriormente mencionados.
- B) A quienes hayan remitido entre 182.501 (ciento ochenta y dos mil quinientos uno) y 365.000 (trescientos sesenta y cinco mil) litros, se les otorgará una asistencia equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la deuda informada por CALCAR por la leche impaga de los meses anteriormente mencionados.
- C) A quienes hayan remitido entre 365.001 (trescientos sesenta y cinco mil uno) y 730.000 (setecientos treinta mil) litros, se les otorgará una asistencia equivalente al 60% (sesenta por ciento) de la deuda informada por CALCAR por la leche impaga de los meses anteriormente mencionados.
- D) A quienes hayan remitido más de 730.001 (setecientos treinta mil uno) litros, se les otorgará una asistencia equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de la deuda informada por CALCAR por la leche impaga de los meses anteriormente mencionados.

La asistencia será por única vez, no reembolsable y no constituirá renta bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Artículo 4º. (Asistencia de libre disponibilidad).- El FFDSAL procederá a retener hasta un 50% (cincuenta por ciento) de la asistencia de los productores que, de acuerdo a las proyecciones que realizará dicha institución, no cancelen su cuenta individual con el Fondo durante el período de prórroga a que refiere el artículo 18 de la Ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, en la redacción dada por el artículo siguiente, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 5º. (Subrogación).- El Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL) se subrogará en los derechos y acciones de los productores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley por las sumas abonadas, más sus acrecidas (actualización monetaria, intereses legales, multas,

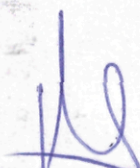


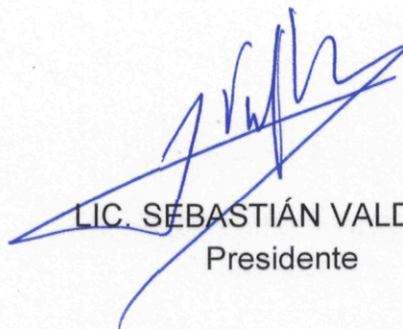
- 3 -

etc.), resultantes del proceso concursal de la empresa, con el fin de transferir el producido al referido Fondo.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 90 (noventa) días contados a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de agosto de 2025.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


LIC. SEBASTIÁN VALDOMIR
Presidente